



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Caja Agraria

Carrera 12 # 6-08 Tel. (602) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N°69**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:**

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el Despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora ELCINORA MARTÍNEZ MELO en contra del señor JESUS ALBERTO BRITTO GÓMEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General Proceso.

**II.- HECHOS:**

Los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, se pueden resumir en los siguientes:

PRIMERO: ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ contrajeron matrimonio canónico celebrado el 12 de diciembre de 1982 en la Parroquia San Juan Bautista de Guacarí Valle del Cauca; no habiéndose pactado entre los mismos, capitulaciones matrimoniales ni efectuado hasta la fecha liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Producto de la unión matrimonial de los esposos MARTINEZ MELO - BRITTO GOMEZ procrearon a NORHA YULIETH BRITTO MARTINEZ y DARIO ALBERTO BRITO MARTINEZ, en la actualidad mayores de edad, plenamente capaces y sin obligaciones alimentarias.

TERCERO: ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ, en forma ininterrumpida desde noviembre 1.991 hasta la fecha han estado separados de hecho, viviendo en residencias diferentes sin que hubiere existido cohabitación entre los cónyuges, ni restableciendo unión de índole alguno por

RAD-76-111-31-84-002-2022-00048-00

éstos; procurando cada uno su manutención y sin injerencia de uno sobre el otro.

CUARTO: La sociedad conyugal de los esposos MARTINEZ MELO - BRITTO GOMEZ, carece de activos y pasivos.

QUINTO: De lo expresado en los numerales anteriores, se establece como causal de divorcio la separación de hecho entre los cónyuges aquí referidos por más de 30 años, es decir noviembre de 1.991 hasta la fecha

### **III.- PRETENSIONES :**

Procura la parte demandante previo los trámites respectivos de este asunto, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio canónico de los esposos ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ cuyo matrimonio canónico se efectuó el 12 de diciembre de 1982 en la Parroquia San Juan Bautista de Guacarí Valle del Cauca, en consecuencia, quedará suspendida la vida en común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los cónyuges ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ, consecuencia de la misma se procederá a la liquidación definitiva de dicha sociedad, por trámite posterior a éste proceso.

TERCERA: Que se inscriba la sentencia en el acta, del registro de matrimonio de los esposos ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado si se opusiere a las pretensiones.

### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Una vez subsanado los defectos, se admitió la demanda, mediante auto No 417 del 13 de abril de 2022, ordenándose notificar dicha providencia al demandado, con traslado de veinte días para que asuma su derecho de defensa.

EL señor JESUS ALBERTO BRITTO GÓMEZ, fue notificado por secretaría a través de su correo electrónico, el día 25 de abril de 2022, término dentro del cual, allega manifestación, reconociendo como ciertos

RAD-76-111-31-84-002-2022-00048-00

los hechos e indicando que se allana expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda, actitud que interpreta el Juzgado se subsume dentro del presupuesto de hecho contemplado en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituyendo teológicamente un allanamiento a la demanda, el cual tiene plena validez por cuanto la parte demandada está constituida por el señor JESUS ALBERTO BRITTO GÓMEZ, quién es mayor de edad, lo cual conlleva a que se presuma que tiene capacidad legal o de ejercicio para disponer de sus derechos, conforma lo contemplado en el artículo 1503 del Código Civil, circunstancia a la que se le suma que en dicho allanamiento no se advierte la presencia de fraude, colusión o cualquier otra situación similar, debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza el precitado artículo 98 del Código General del Proceso, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado, para lo cual previamente se harán las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES :**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo

RAD-76-111-31-84-002-2022-00048-00

matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso. Causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que la parte demandada señor JESUS ALBERTO BRITTO GÓMEZ, en la contestación de la demanda reconoció como ciertos los hechos de la demanda e indicó que se allanaba a las pretensiones, tal posición en la esencia de las previsiones consagradas en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituye un allanamiento a la demanda, caso en el cual, sí este no es ineficaz, como aquí sucede, debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido.

RAD-76-111-31-84-002-2022-00048-00

El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 98, establece lo siguiente:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”*

En el caso a estudio, la parte demandante alude en el hecho tercero de la demanda que han transcurrido más de dos años de encontrarse separado de hecho del señor JESUS ALBERTO BRITTO GÓMEZ, situación que se subsume en el presupuesto fáctico consagrado en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, el cual fue reconocido como cierto por la parte demandada, quién, cómo se indicó en reglones atrás expresamente se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que conlleva, a que se acceda, sin más, al decreto de divorcio deprecado por la consorte ELCINORA MARTÍNEZ MELO, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico contraído por los señores ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ celebrado el 12 de diciembre de 1982 en la Parroquia San Juan Bautista de Guacarí Valle del Cauca.

2º) **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada por las partes, ya sea a través de este proceso o por trámite notarial.

3º) **INSCRÍBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores ELCINORA MARTINEZ MELO y JESUS ALBERTO BRITTO GOMEZ, obrante en el indicativo serial N°1758911 del libro de matrimonios de la Notaría única de Guacarí, Valle. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribese esta Sentencia en el registro civil de nacimiento de la

RAD-76-111-31-84-002-2022-00048-00

cónyuge Elcinora Martínez Melo, en el tomo 9 Folio 1 de la Registraduría Municipal de Guacarí (V), y del señor Jesús Alberto Britto Gómez, en el tomo 58, folio 337 de la Notaría Primera de Cali (V).

4º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

5º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

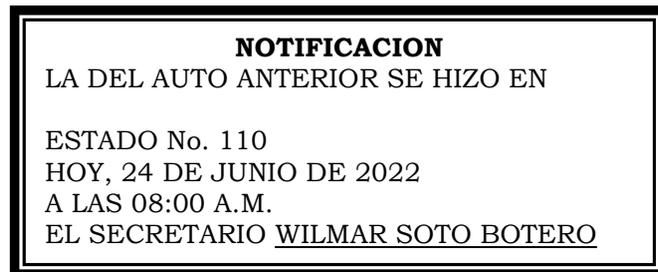
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

km



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e30fc2d836487f1f730ce550db60a7c28cc4fa4a94b1e9a414aee5bac09bca**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>